

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: FERNANDO VILLA FERNANDEZ
RADICACION: 760014003022202000562-00

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva con garantía prendaria que correspondió por reparto, para que se sirva proveer. Cali, Noviembre 11 de 2020.

El secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1388
RADICACIÓN: 2020-00562-00
CALI, NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra FERNANDO VILLA FERNANDEZ, el despacho observa que no se congregan los requisitos para librar mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

"Artículo 422 del Código General del Proceso. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...". (Subrayado fuera del texto).

Que la obligación sea *expresa*, significa que se encuentre claramente determinado el derecho incorporado en el título, es decir que pueda conocerse de la lectura de su texto, vale decir en nuestro medio de idioma castellano, o si fue creado en otra lengua que conste la debida traducción, claro está que éstos casos, si fue librado en el extranjero que se acomode a nuestra legislación.

Que sea *clara* la obligación, esto es, que los elementos que lo estructuran vislumbre claridad, tanto su objeto material que es el crédito incorporado, como los sujetos intervinientes y la condición en que se obligan, es decir los nombres del acreedor, deudor, avalista, etc. El documento dudoso no tiene fuerza compulsiva, pues en éste caso debe complementarse convirtiéndose en título complejo. (subraya el despacho).

Que la obligación sea *exigible*, pues solamente es ejecutable la obligación pura y simple o si está sujeta a plazo o condición que se haya vencido aquéllos.

Que la obligación *provenga del deudor*, pues se exige que sea el demandado el verdadero suscriptor del título o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor. También debe considerarse que la obligación proviene del deudor cuando el documento ha sido firmado a través de su representante legal, pero esas eventualidades deben estar claramente determinadas en el título.

Que el documento *constituya plena prueba* contra el obligado, es decir que por sí misma impone al juez de conocimiento a dar por probado el hecho a que ella se refiere, sin ofrecer duda alguna de su contenido frente a la persona contra quien se esgrime.

Ahora bien, para que el instrumento traído como base del recaudo ejecutivo (Pagare) sea legalmente valido, y que pueda constituir título valor, debe contener como mínimo los siguientes requisitos:

"Código de comercio. Art. 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Código de comercio. Art. 622. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

Código de comercio. Art. 709. Requisitos del pagaré. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Recopilados los parámetros necesarios para que la presente demanda pueda salir adelante, debe indicarse que fue allegado como base del recaudo ejecutivo, el Pagare No. 1A19161577, suscrito por el deudor FERNANDO VILLA FERNANDEZ, por la suma de \$27.291.126= mcte, en favor del acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A.; no obstante, al revisar el contenido y literalidad del citado Pagare, se observa que no se determinó o llenó los espacios en blanco, donde debió estipularse la ciudad de cumplimiento de la obligación, el día, el mes y el año; como tampoco el correspondiente al valor en letras y números; es decir, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero y la forma de vencimiento (Art. 709 Núm. 1 y 4 del Código de Comercio). Adicionalmente el Contrato de Prenda Sin Tenencia del Acreedor arimado también con base de la presente actuación y suscrito entre las partes, en igual forma, presenta espacios en blanco, en el sitio en donde debe ir estipulada la serie y las placas del vehículo dado en garantía.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: FERNANDO VILLA FERNANDEZ
RADICACION: 760014003022202000562-00

Corolario de lo anterior, tenemos que no se cumple con el lleno de las exigencias del Código de Comercio en lo que respecta a los requisitos descritos en el presente proveído y los lineamientos del Art. 422 del C.G.P.; en tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, en consideración a las razones citadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de la radicación asignada.

TERCERO: TENGASE como mandatario judicial de la parte demandante, al abogado Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con la T.P. No. 34.456 del C.S.J., en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DUNIA ALVARADO OSORIO

La Juez

JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado No 98 de nov notifico

autc anterior

Cal. 13 NOV 2020

La Secretaria